



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIII

Morelia, Mich., Miércoles 28 de Agosto de 2019

NÚM. 25

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 157.- Artículo Único.-** Se adiciona un párrafo a la fracción VIII; y se reforman las fracciones XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo. 1
- DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 158.- Artículo Único.-** Se reforman los artículos 11, 25, 26, 39 y la fracción II del artículo 79; y se adiciona la fracción XII al artículo 12, todos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo. 3
- DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 159.- Artículo Primero.-** Se reforma la fracción I, incisos a) y b), y se adicionan los incisos d), e), f), g), h) e i), recorriéndose el orden de los subsecuentes del artículo 26 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Segundo.-** Se reforma la fracción VI del artículo 15 y la fracción X del artículo 108; y se adiciona la fracción XI recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 108 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Tercero.-** Se reforma la fracción XXII del artículo 7° de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo. 4
- DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 146.- Artículo Único.-** Se reforma el artículo 31 del Código Penal para el Estado de Michoacán. 5

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 157

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo a la fracción VIII; y se reforman las fracciones

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce y garantiza a las personas adultas mayores, así como los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. a la VII. ...

VIII. Tener acceso a los servicios necesarios considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

Tener acceso a acciones y programas orientados a fortalecer las capacidades económicas para lograr una alimentación nutritiva, suficiente y culturalmente adecuada a sus circunstancias y capacidades, así como a los satisfactores necesarios para ello, así como cuando carezcan de medios propios, recibir apoyos en materia alimenticia.

IX. a la XIX. ...

XX. Decidir libremente sobre su actividad laboral y a seguir siendo parte activa de la sociedad, recibiendo en consecuencia la oportunidad, en igualdad de condiciones, de desempeñarse en trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a sus propios intereses, profesión, oficio o habilidad, aprovechando de esta manera sus capacidades y experiencias. Las deficiencias físicas, psíquicas, cognitivas o de cualquier otro carácter, no podrán ser tomadas válidamente como elementos que excluyan a las personas mayores de su derecho al trabajo. La denegación de llevar a cabo ajustes razonables, en el ejercicio pleno del derecho al trabajo de las personas mayores, será considerado como una discriminación en si misma por razón de edad;

XXI. Acceder a capacitación que le permita desarrollar una actividad o la prestación de un servicio acorde con su edad y capacidad, así como asesoría y seguimiento a iniciativas de gestión de crédito y micro crédito;

XXII. Ingresar a bolsas de trabajo de las instituciones públicas y privadas, así como gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o en otras opciones que les permitan un ingreso propio y un desempeño productivo.

Acceder a las oportunidades de empleo en áreas especiales en las que pueda desarrollarse dentro de las fuentes de trabajo, con horarios accesibles, de acuerdo con las prestaciones de ley, con salarios dignos y reconocimiento al derecho de asociación y libertad sindical.

XXIII. a la XXXVIII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve. -

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS. (Firmados)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. CARLOS HERRERA TELLO. (Firmados).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 158

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 11, 25, 26, 39 y la fracción II del artículo 79; y se adiciona la fracción XII al artículo 12, todos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS HUMANOS

Artículo 11. Queda prohibida toda discriminación por motivos de discapacidad y/o vulnerabilidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto

el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluyendo todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Artículo 12. Son derechos de las personas con discapacidad:

I. a la XI. ...

XII. Pertenecer al censo y registro de personas con alguna discapacidad del Estado de Michoacán.

Artículo 25. La Secretaría de Salud protegerá el derecho de las personas con discapacidad para que cuenten con los servicios de salud, así como de rehabilitación y habilitación sin discriminación, para tal efecto la Secretaría de Salud creará un censo y registro de todas las personas con discapacidad. El censo servirá para la creación de programas y servicios diseñados con criterios de calidad, especialización, género y gratuidad o precio accesible; realizara las siguientes acciones:

I. a IX. ...

Artículo 26. La Secretaría de Salud deberá prever y reservar un fondo mínimo del 3% de su presupuesto en insumos, medicamentos, material de curación y recursos necesarios, para garantizar la suficiencia para la prevención y atención de las personas con discapacidad.

Artículo 39. El Consejo, el Ejecutivo del Estado y los titulares de los gobiernos municipales, promoverán el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidad y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral, así mismo deberán crear programas de capacitación y enseñanza de oficios para las personas con discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo. Para tal efecto procurarán preferentemente las siguientes acciones:

I. a IX. ...

Artículo 79. Se consideran personas con discapacidad a las que presenten uno o más de los siguientes tipos:

I. ...

II. Discapacidad Intelectual, se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

III. a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve. -

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. CARLOS HERRERA TELLO. (Firmados).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 159

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción I, incisos a) y b), y se adicionan los incisos d), e), f), g), h) e i), recorriéndose el orden de los subsecuentes del artículo 26 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.

I. Verificar que las instituciones, organizaciones o asociaciones que asistan, alberguen o apoyen a las personas adultas mayores cumplan con lo siguiente:

- a) Mantener el orden y velar por el cuidado y convivencia armónica de los albergados;
- b) Contar con personal profesional, capacitado y especializado en la atención de personas adultas mayores;
- c) ...
- d) Proteger, dar seguridad e higiene a los albergados y del lugar;
- e) Supervisar e inspeccionar en materia de salud y protección civil;
- f) Fomentar el cuidado de la salud;
- g) Brindar atención médica de primera mano con personal debidamente certificado;
- h) Alimentar de manera adecuada y suficiente para una mayor y mejor nutrición;
- i) Otorgar espacios para el descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas acordes a su edad;
- j) Gestionar recursos a nivel federal, estatal, municipal y la sociedad civil para mantener en óptimas condiciones las instalaciones; y,
- k) Emitir informes trimestrales sobre los siguientes aspectos:
 - I. Los ingresos y egresos que tenga la institución.
 - II. El número de adultos que atiende.
 - III. Las necesidades más apremiantes de la institución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción VI del artículo 15 y la fracción X del artículo 108; y se adiciona la fracción XI recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 108 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I. a la V...

VI. La Clase de establecimientos de asistencia privada que deberá sostener la institución, el tipo de servicios que en ellos se deberá prestar, así como los criterios de salud, seguridad, higiene e infraestructura, apegados a las disposiciones legales aplicables;

VII. a la XI. ...

...

...

Artículo 108. ...

I. a la IX. ...

X. Supervisar que los patronatos cumplan con las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables;

XI. Vigilar y supervisar que las instituciones, organizaciones o asociaciones cumplan con los criterios establecidos en su infraestructura, en salud, seguridad e higiene necesarios para el desempeño de sus funciones;

XII. Revisar los estatutos de las instituciones, a fin de que los mismos se ajusten estrictamente a esta Ley, cuidando especialmente que en ellos no se contrarie la voluntad de los fundadores. La Junta indicará, en su caso, al patronato de una institución, las reformas que fueren necesarias hacer a sus estatutos y le señalará un término de sesenta días para llevar a cabo dichas reformas, previa audiencia del patronato, si la solicitare;

XIII. Declarar la constitución, y, en su caso, reconocimiento, autorización, otorgamiento de registro, la modificación y adecuación de estatutos y la extinción de las instituciones;

XIV. Autorizar los estatutos de las instituciones, y en su caso, sus reformas y adecuaciones; y de no haber sido formulados por éstas, elaborarlos;

XV. Ordenar la inscripción y en su caso, la afectación del patrimonio de las instituciones en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, en los términos de la Ley;

XVI. Formular su propio proyecto de presupuesto de egresos, así como sus programas anuales y estados financieros para remitirlos al Consejo para su consideración y en su caso aprobación;

XVII. Coordinarse y coadyuvar con la Secretaría, así como con las demás entidades y dependencias que tengan a su cargo programas y presten asistencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con el fin de unir esfuerzos y hacer más eficiente la promoción, fomento, desarrollo y la atención de las necesidades de las instituciones asistenciales existentes, mediante el intercambio de experiencias y la aplicación conjunta de recursos humanos, financieros y materiales;

XVIII. Establecer un registro de instituciones de asistencia privada, y basándose en éste, publicar semestralmente un directorio de las mismas en términos de lo dispuesto por esta Ley;

XIX. Ejercer por sí o por medio de apoderado especial, todo tipo de acciones y derechos en beneficio de las instituciones afectadas en su patrimonio, cualquiera que sea la índole de la responsabilidad a fincar en contra de las personas que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de patronos, asociados, órganos sociales y personas involucradas en

fideicomisos, incluyendo a las instituciones fiduciarias y en general contra quien resulte responsable;

XX. Aplicar las sanciones administrativas previstas en el presente ordenamiento; y,

XXI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XXII del artículo 7° de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7°....

I. a la XXI. ...

XXII. Albergues y centros de desarrollo infantil y del adulto mayor; y,

XXIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. CARLOS HERRERA TELLO. (Firmados).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 146

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 31 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 31. Concepto y duración.

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de cincuenta años.

...
...
...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

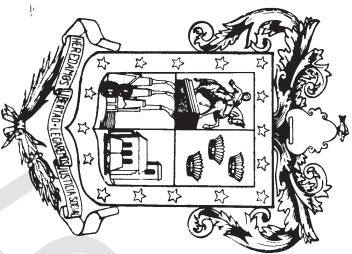
El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 8 ocho días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve. - -

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. CARLOS HERRERA TELLO. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL